República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-117076257-APN-VOCXX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 21 de Octubre de 2025

Referencia: 39.709-A; JOHN CRANE ARGENTINA S.A.; Sentencia

Tribunal Fiscal de la Nación

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala “G” del Tribunal Fiscal de la Nación, Claudia B. Sarquis (titular de la Vocalía 20° Nominación), Horacio J. Segura (titular de la Vocalía 21° Nominación), y Miguel N. Licht (titular de la Vocalía 19° Nominación), a fin de resolver en el expediente Nº **39.709-A**, caratulado “**JOHN CRANE ARGENTINA S.A.** c/D.G.A. s/Recurso de apelación”,

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

I.- Que a fs. 2/16 se presenta la firma “JOHN CRANE ARGENTINA S.A.”, por apoderada, e interpone recurso de apelación contra la Resolución DE PRLA Nº 2811/18 dictada por el Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros en la Actuación SIGEA Nº 12210-1182-2009/1, mediante la cual se dispuso archivar sin más trámite el sumario en los términos de la Instrucción General N° 11/2016 (DGA) -modificada por la Instrucción General Nº 9/17- y, se le formuló cargo por las sumas de U$S 3.299,78 en concepto de derechos de importación, tasa de estadística e IVA, y de $5.975,27 en concepto de IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias, por presunta infracción al art. 970 del Código Aduanero, en relación con la mercadería documentada por el DIT Nº 07 073 IT15 000010 A. Relata brevemente los hechos que dieron origen a la causa. Funda su recurso. Plantea la nulidad del acto de apertura de sumario, toda vez que no se cumplió con las prescripciones del artículo 1094 del Código. Opone la prescripción de la acción de la Aduana para imponer penas y tributos. Afirma que cumplió en tiempo y forma con las obligaciones a su cargo, cancelando la totalidad de la destinación temporal cuestionada en autos. Destaca que ni dicho acto, ni la corrida de vista fueron notificados, generando una total incertidumbre puesto que los actos son pasibles de realizarse con posterioridad a la fecha que se les asigna. Plantea el caso federal, ofrece prueba y solicita que se revoque la resolución administrativa apelada en todas sus partes, con costas.

II.- Que a fs. 79/86 la representación fiscal contesta el traslado del recurso conferido en la causa. Formula negativa genérica. Relata una breve síntesis de lo acontecido en sede administrativa. Explica que la Instrucción General Nº 11/2016 (DGA), modificada por la Instrucción General Nº 09/2017 (DGA), prevé que los jueces administrativos a cargo del sumario, previa evaluación del caso en particular, archiven las actuaciones administrativas por las que tramita la investigación de sanciones por infracciones aduaneras en una serie de casos, entre los que se cuentan las investigaciones de denuncias por infracción al artículo 970 del C.A., cuando el importe del mínimo de la multa no supere los $30.000. Contesta los agravias relativos a las excepciones opuestas por la actora. Afirma que la apertura de sumario es válida por contar con la liquidación tributaria como todas las demás diligencias exigidas por el art. 1094 del CA. Sostiene la plena vigencia de la acción del fisco para percibir tributos. Respecto de la cuestión de fondo, manifiesta que conforme surge de las actuaciones administrativas no fue posible determinar la cancelación el DIT en trato por parte de la actora. Agrega que la actora no ha probado el cumplimiento de las obligaciones asumidas al someterse al régimen especial, siendo que la carga procesal pesaba sobre ella. Cita jurisprudencia. Hace reserva de plantear el caso federal. Solicita que, oportunamente, se confirme la resolución aduanera apelada, con expresa imposición de costas.

III.- Que a fs. 103 se declara como de previo y especial pronunciamiento la excepción de nulidad opuesta por la recurrente y se elevan los autos a la Sala “G”, y a fs. 104 quedan en estado de dictar sentencia.

IV.- Que la Actuación Nº 12210-1182-2009/1 fue reconstruida y obra agregada por cuerda. A fs. 1/5 obran impresiones del SIM correspondientes al DIT 07 73 IT15 000010 A y las declaraciones juradas para la cancelación de importación temporaria. A fs. 6/7 luce la Resolución Nº 2811/2018 recurrida en autos. A fs. 8 obra la constancia de notificación. A fs. 9/11 se ordena la remisión de las actuaciones administrativas correspondientes a la presente causa para su remisión a este tribunal. Finalmente, a fs. 12 obra la orden de reconstrucción de las actuaciones administrativas.

V.- Que corresponde señalar que la resolución aduanera apelada en autos, al tiempo que dispone el archivo de la denuncia infraccional, haciendo aplicación de la Instrucción General Nº 11/16 (D.G.A.) –modificada por la Instrucción General Nº 9/17 (D.G.A.)-, ordena formular cargo por los tributos que considera adeudados.

Que las actuaciones administrativas se iniciaron por la presunta comisión de la infracción tipificada en el art. 970 del C.A. Que, en razón de ello, el servicio aduanero dictó la Resolución DE PRLA Nº 2811/18 mediante la cual se resolvió -art. 1- “*archivar sin más trámite las presentes actuaciones en los términos del punto D. 4 de la Instrucción General Nº 9/17*” y, asimismo, ordenó formular cargo a la importadora y a la aseguradora garante en concepto de tributos adeudados –art.2-. Asimismo, al notificar la mencionada resolución, el servicio aduanero hizo saber a la actora que contra la misma podía interponer los recursos de apelación previstos en el art. 1132 del C.A.

En consecuencia, la importadora apeló el resolutorio ante este Tribunal.

Que por la Instrucción General referida se establecieron las pautas procedimentales para que los jueces administrativos a cargo de las distintas áreas, dispongan el archivo de las actuaciones que signifiquen aplicación de sanciones “*cuyos bajos montos tornen antiecónomico instrumentar o continuar las medidas*

implementadas tendientes a lograr su cobro".

Que a tal efecto se ordenó el archivo de las actuaciones cuando el importe de la multa mínima no alcanzara la suma de PESOS TREINTA MIL ($30.000), siempre que el presunto infractor no tuviere registrado antecedentes de casos archivados por el art. 970 del C.A. dentro de los últimos doce (12) meses inmediatos anteriores a la fecha de la presunta infracción, que en conjunto superen el monto aludido.

Que con dicho fundamento el servicio aduanero dispuesto en la resolución aquí apelada, el archivo de la denuncia por presunta infracción.

Que resulta indiscutible que dicha resolución resultó condenatoria para la importadora, si se tiene en cuenta que se ordenó formular cargo por los tributos que se consideraron adeudados -implícitamente considerando el incumplimiento al régimen de importación temporaria, según lo previsto en el art. 274 del C.A.

Que, por lo demás, también conviene aclarar que, conforme surge de lo dispuesto en el punto H) de la referida Instrucción, el archivo de las denuncias revestía carácter provisional hasta que transcurra el plazo de doce meses, vencido el cual, de no mediar otras sanciones que en su conjunto superen el monto fijado, el archivo devenía definitivo.

VI.- Que, sentado lo expuesto, corresponde expedirse, a continuación, sobre el planteo de nulidad de la resolución aduanera que efectúa la recurrente, en cuanto aduce que no se le ha notificado la corrida vista del sumario de marras, y que, en consecuencia, no pudo ejercer su derecho de defensa.

Que el art. 1101 del C.A. dispone que: "*Cumplidas las medidas dispuestas de conformidad con el art. 1094, el administrador correrá vista de lo actuado a los presuntos responsables por el plazo de DIEZ (10) días, a fin de que presenten sus defensas, ofrezcan toda la prueba y acompañen la documental que estuviere en su poder (...)*".

Que, de la lectura de la reconstrucción de las actuaciones administrativas, no surge que se haya notificado la corrida de vista, ni que se le haya dado intervención a la importadora ni a la aseguradora garante –previo a la notificación de la resolución definitiva N° 2811/18- sin otorgar la posibilidad de ejercer el derecho de defensa de las partes.

Es decir, que no existió oportunidad alguna de acompañar -o en su caso, solicitar su agregado- de la documentación que acreditara el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el régimen de importación temporaria antes del dictado de la resolución definitiva.

Que, en efecto, la única notificación que se cursó a la aseguradora y a la importadora se realizó a efectos de hacerles saber el dictado de la Resolución DE PRLA Nº 2811/18, apelada en autos, sin que con anterioridad se notificara a las partes para tomar participación en los actuados a fin de esgrimir las defensas de que pudieran valerse. Ello, en abierta violación a lo dispuesto en el art. 1101 del C.A., ya citado.

Que por su parte el art. 1012 del C.A. establece: "*Sin perjuicio de los actos cuya notificación estuviere expresamente prevista en los procedimientos regulados en este código, deberán ser notificados: a) los*

actos administrativos de alcance individual que tuvieren carácter definitivo y los que, sin serlo, obstaren a la prosecución de los trámites...c) los que ordenaren emplazamientos, intimaciones, citaciones, vistas o traslados (…)".

Que indudablemente la demandada no ha dado cumplimiento a los recaudos exigidos en la normativa aduanera que regulan el procedimiento para las infracciones (arts. 1080 a 1117 del C.A.), omitiendo notificar la corrida de vista a la importadora, a fin de que aporte la documentación que creyera idónea, importando dicho procedimiento, la etapa procesal oportuna para acreditar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

Que el proceder del servicio aduanero afecta, no sólo el derecho de defensa, sino también los más elementales principios del derecho procesal y del debido proceso (ver al respecto la Exposición de Motivos del Código Aduanero, Título I, Capítulo Primero, "Disposiciones comunes a todos los procedimientos ante el servicio aduanero").

Que, por su parte, la L.N.P.A., de aplicación supletoria en la instancia aduanera, establece en el art. 7°, inc. d), que antes de la emisión del acto administrativo deben cumplirse los procedimientos esenciales y sustanciales previstos y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico. Su incumplimiento torna nulo el acto y así lo dispone el art. 14 de la citada ley.

Que, en consecuencia, no cabe duda que la omisión incurrida desnaturaliza el procedimiento y no puede considerarse cumplida con la notificación de la resolución apelada.

Que en base a lo expuesto precedentemente, cabe concluir que la omisión de notificar la corrida de vista del art. 1101 del C.A., en el sumario que diera origen a esta causa, torna nulos todos los actos procesales posteriores a la misma, inclusive la Resolución Nº 2811/18, en tanto carece de sustento legal y fáctico, al pretender fundamentarse en un siniestro que se tiene por configurado ante la falta de elementos de prueba que acrediten el cumplimiento de la obligación, sin que haya existido la posibilidad para el administrado de demostrar lo contrario.

Que por lo demás, conviene aclarar que no resulta óbice a lo expuesto que en la Resolución aduanera aquí apelada se ordenara el archivo de la denuncia, en los términos de la Instrucción General Nº 9/17 (D.G.A.), por cuanto tratándose de la investigación de un ilícito, previo a disponer su archivo con fundamento en el bajo monto por el que hubiera prosperado la sanción, correspondía que el servicio aduanero determinare en forma fehaciente si se ha configurado la infracción que se le imputa a la importadora, que daba lugar a la aplicación de la pretendida multa, y los tributos que ahora se pretenden exigir a la importadora y aseguradora –a esta última en su carácter de garante de la obligación en trato-.

Que lo expuesto implica que el deber o facultad de disponer el archivo de la denuncia por parte de la Aduana, recién nacería cuando la infracción ha quedado acreditada y, en consecuencia, el monto de la sanción también determinado. Cabe señalar que no se trata únicamente de verificar el monto por el que procedería la multa, sino, además y fundamentalmente, de la necesidad de determinar mediante el procedimiento correspondiente, como ya se dijo, la existencia misma de la infracción que dé lugar a la aplicación de una multa por la infracción endilgada.

Que, en definitiva, corresponde declarar que no procede exigencia tributaria alguna, en cuanto la misma sólo nace como consecuencia de un presunto incumplimiento al art. 970 del C.A., que no fue constatado en las actuaciones administrativas, en cuanto no se ajustó la tramitación del procedimiento a las disposiciones contenidas en la Sección XIV del Código Aduanero.

Que, en virtud de lo expuesto, corresponde declarar la nulidad absoluta e insanable respecto de todo lo actuado en el sumario que ha tramitado como **Actuación SIGEA Nº 12210-1182-2009/1 (expediente reconstruido),** en relación a la importadora, comprendiendo por tanto todas las actuaciones y demás actos emitidos en su consecuencia. La misma declaración de nulidad alcanza a la Resolución DE PRLA Nº 2811/18, en cuanto tiene implícitamente por configurada la infracción tipificada en el art. 970 del C.A.

VII.- Que por la forma en que se resuelve la presente causa, no corresponde considerar las demás cuestiones planteadas por la actora.

Por ello, **voto por:**

1) Declarar la nulidad de todo lo actuado respecto de la actora "JOHN CRANE ARGENTINA S.A.", en el sumario que ha tramitado como Actuación Nº 12210-1182-2009/1 (reconstruido), incluyendo también a la Resolución DE PRLA Nº 2811/18, aquí apelada.

2) Imponer las costas al Fisco (art. 1163 del C.A.)

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Adhiero a lo que hace al fondo de la cuestión.

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

Que adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

En virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1) Declarar la nulidad de todo lo actuado respecto de la actora "JOHN CRANE ARGENTINA S.A.", en el sumario que ha tramitado como Actuación Nº 12210-1182-2009/1 (reconstruido), incluyendo también a la Resolución DE PRLA Nº 2811/18, aquí apelada.

2) Imponer las costas al Fisco (art. 1163 del C.A.)

Regístrese y notifíquese. Por Secretaría General de Asuntos Aduaneros devuélvanse las actuaciones administrativas y, oportunamente, archívese.-

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2025.10.21 12:46:00 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2025.10.21 13:59:01 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Presidente
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2025.10.21 14:50:03 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.10.21 14:50:42 -03:00